

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha con veinte (20) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01493/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del **Instituto Materno Infantil del Estado De México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00024/IMIEM/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicitó en VERSIÓN PUBLICA, todos y cada uno de los listados diarios con nombres de pacientes, que son dados de alta, su ficha de ingreso, su formato de egreso y su correspondiente estado de cuenta en el que refleja, los recursos económicos, que el hospital de ginecología y obstetricia, y el hospital para El Niño, utilizaron en la atención de los usuarios atendidos en estos dos hospitales pertenecientes al IMIEM. Esta información pública la solicitó por el periodo del 01 Junio al 21 de agosto de 2013. Esta información no puede ser reservada por que involucra recursos económicos que el IMIEM utiliza y que son otorgados del pago de impuestos de los mexicanos. No quiero saber de que

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

padecimientos atendieron a los pacientes, o que les suministraron de medicamentos o estudios.

QUIERO saber el monto de recursos económicos que se gastaron en su atención, no quiero saber de que padecimientos u operaciones les trajeron. "(sic)

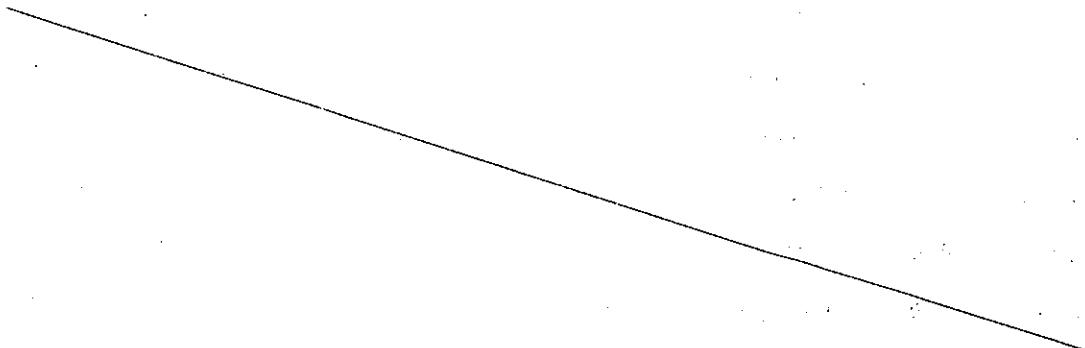
- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: no se señaló ningún otro detalle.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIME.

2. El día nueve (9) de septiembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

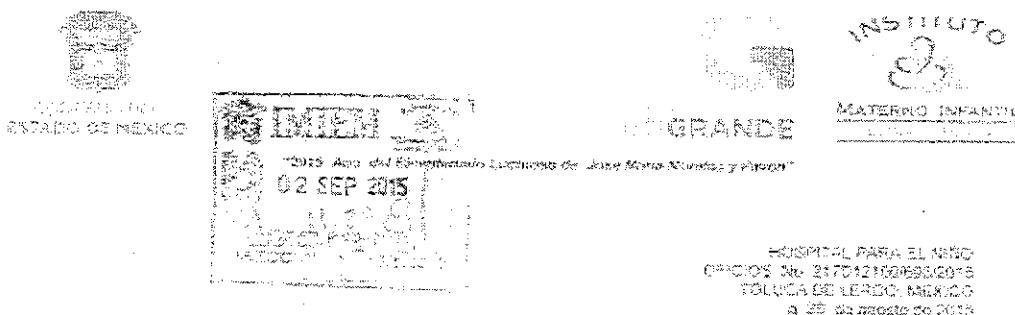
Se anexan archivos con la respuesta emitida por el Hospital para el Niño y el Hospital de Ginecología y Obstetricia "(sic)

- El SUJETO OBLIGADO entregó en su respuesta dos archivos, identificados como 00024-IMIEM-IP-2015 HPN.pdf y 00024-IMIEM-IP-2015 HGO.pdf, mismos que se adjuntan a continuación:



Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente:
 Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ Archivo 00024-IMIEM-IP-2015 HPN.pdf, que contiene lo siguiente:



DR. CESAR AUGUSTO CORDERO GALERA
 DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DEL IMIEM
 PRESENTE

En atención a su oficio No. 20701200021502015, y en atención a la solicitud 00024/IMIEM/IP/2015, realizadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, te informo lo siguiente:

- a) El nombre de los pacientes y sus fechas de ingreso y egreso forman parte del expediente clínico que tenemos catalogado como información confidencial.
- b) En los períodos solicitados del 1° de junio al 21 de agosto de 2015, tuvimos un total de 1025 ingresos y 1044 egresos. De acuerdo al Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no estamos obligados a presentar esta información, sin embargo los entes de mayor poder son consultados por el solicitante en esta institución.
- c) Aprendiendo el principio de máxima publicidad de la información y así fundamente en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal artículo establece: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que cumpla con sus necesidades. No estarán obligados a proporcionar, responder, suspender, difundir o practicar investigación, y derivado que la televisión requiere los oficios emitidos y realizados por la Oficina General y sometido en consideración del ordenamiento interno que se establece y que por la gestión administrativa diversa y diversa no está integrada en un expediente único y con el están se protegen los datos personales y demás información sensible, si sigue implicaría un procesamiento y análisis de la información, surtido ese no se cumplió con los sujetos humanos ni se dan disposiciones y materiales necesarios para dar atención al seguimiento apropiado por el solicitante se responde al carácter de individualidad y tenor de entrega de la información del SIFOR a efecto de que los perfecciona pueda acceder a las oficinas de cada Dirección, a partir del 10 de septiembre del año en curso, a efecto de manejar aquella datos en la información y se proteja la vulnerabilidad de los planteamientos, mediante tales versiones específicas de datos, de como se detalla a continuación:

SECRETARÍA DE SALUD
 DIFUSIÓN Y MONITOREO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente:
 Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

Nombre de la Unidad	Horario de Atención	Domicilio	Persona que lo atenderá	Fecha de entrega de información
Maternal para el Niño	9:00 a 14:00 horas	Calle 100 número 400 Colonia Ejido Casa Uno Pachuca	Ora. Leticia Urdiales Administradora Directora	Del 16 al 18 de septiembre de 2015

2. La presente autoridad no realiza otra acción en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación:

Criterio 213

"Cuando existe impedimento justificado de entregar la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. Se contempla que lo dispuesto en los artículos 47 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guadalajara, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma establecida por el legislador, salvo que exista un impedimento justificado para entregarla en suyo caso, deberán exponer las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se presente la imposibilidad de entregarla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben prestar, en todo momento, su atención de acuerdo a la voluntad, esto no impide que deseen adherir voluntariamente a la situación y brindarle a los solicitantes informaciones bajo la forma de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán facilitar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, correo electrónico y teléfono, así como la reproducción en cualquier otra forma e igualmente, en su caso, las formas de reproducción y envío, para que puedan ejercer su derecho de acceso lo que sea de su voluntad o la que sea la convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar realizar, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido ejercicio entre los legítimos derechos de acceso a la información y las posibilidades, máximas de otorgar acceso a los documentos".

Resoluciones

ROA 201273, interpuesta en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Comisionado Ponente: Jacqueline Pauchard Mancera

ROA 097372, interpuesta en contra de la Secretaría de Educación Pública -Comisionado Ponente: Sigrid Artz Gallaga.

ROA 811202, interpuesta en contra de la Secretaría de Desarrollo Social -Comisionado Ponente: López Alfonso.

ROA 606572, interpuesta en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán -Comisionado Ponente: Sigrid Artz Colegio.

SECRETARÍA DE SALUD

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



卷之三

Asimismo, informando en cuenta de la Propiedad por el Departamento Comisionado Presidente del Poder Judicial de la Federación.

卷之三

Digitized by srujanika@gmail.com

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPECTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCIENTRE AQUELLO. Si bien debe cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de lo que se considera en diferentes documentos, también con que se permita a los gobernadores la consulta física de estos, dado que tal prerrogativa no implica el posesión de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Comité de la Justicia Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), ello no obsta para mencionar que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, deberá con algún aviso o indicio que contiene a su reglamento informar de dónde se encuentran en el que contiene esa información. MÉRITO. 5-2014-001861-22042014-10-16,01 a.m. 242. Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este resguardo el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poseer e disponer de los gobernadores la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que les regula deben tener. Debe ser resguardado, con lo que anteriormente se reconoce que para seguir la política consiste físicamente en mantenerlos en lugares temporales y económicos que difícilmente pasan de perder, lo que igualmente es importante conocer los datos que le permitan evadir las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 622004-3 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Esperamos que esta información le sea de utilidad y sin más por el momento, le deseamos un excelente día.

ATENTAMENTE

DRA. FANNY LETICIA MIJANGOS CORTAZAR
DIRECTORA DEL HOSPITAL PARA EL NIÑO

DR. PHARMACO EDUARDO GOMEZ ARRIAGA, DIRECTOR GENERAL
DE ESTADISTICA

SECRETaria de Salud

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ Archivo 00024-IMIEM-IP-2015 HGO.pdf, mismo que contiene lo siguiente:



"2015. Año del Bicentenario Ilustre de José María Morelos y Pavón"

DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DE G.D.
CALLE 101, 1111010001000100
2015 DIPONIBLE DEL 2015

DR. CÉSAR AUGUSTO CORDERO GALERA
DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DEL IMIEM.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. 217D12200/213/15, le informo que debido a la falta de recursos humanos y financieros, no me es posible atender su solicitud debido a que la convivencia de los estados de pacientes a versión pública implica el uso de los recursos atendidos. De manera respetuosa le informo que en fecha 25 de agosto del año en curso se llevó a cabo la 1^a Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Información, quedando los expedientes médicos como confidenciales siendo protegidos como datos sensibles por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 05 de julio del 2010, artículo I, artículo 3.

En relación a la solicitud de la información de los recursos económicos solicitados, en esta sesión extraordinaria del Comité de Información Institucional se señala que los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud están publicados en los diferentes medios que tiene el Instituto Materno Infantil del Estado de México, tal es el caso del Portal de la Información Pública de Ocio Mexiquense, IPOMEX en sus diferentes apartados, y los cuales se pueden complementar, siempre y cuando no comprometa la seguridad de las y los pacientes. Es por eso que en el apartado "Informes de Ejecución del Presupuesto" se detalla por partida de gasto.

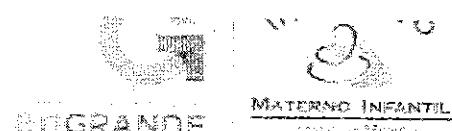
En apego a la atención de su solicitud y con toda la disposición pongo a sus ordenes toda la información solicitada para que pueda ser únicamente consultada dentro de las instalaciones de la Institución que dirijo, bajo la siguiente normatividad.

Aprendiendo el principio de máxima publicidad de la información y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procederla, recurrir, efectuar cálculos, o practicar investigaciones", y considero que la solicitante requiere los oficios emitidos y recibidos por la Dirección General y teniendo en consideración del volumen de información que se ostenta y que por la gestión administrativa diminiuya y evite no estar integrada en un expediente único y con el fin de proteger los datos personales sensibles, lo cual implicaría un procesamiento y análisis de la información, teniendo que no se cuente con el capital humano, recursos, financieros y materiales necesarios para dar respuesta al requerimiento solicitado por el particular, se procede al cambio de modalidad y fecha de entrega de la información "IN SITU", a efecto de que la peticonaria pueda acceder a los oficios de esta Dirección, a partir del 16 de septiembre del año en curso, a efecto de consultar aquellas actas en la información y se proteja la vulnerabilidad de los pacientes, poniendo hacia versiones públicas de estas, tal como se detalla a continuación:

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MEXICO
 José Guadalupe Luna Hernández



Nombre de la Unidad	Horario de Atención	Domicilio	Persona que lo atenderá	Fecha de entrega de información
Hospital de Ginecología y Obstetricia	8:00 a 14:00 horas	Paseo Tollocan no número callejón Sierra de Pinos, Colonia Isla Fábola	Dr. Juan Carlos Santiago Núñez Gómez	Del 18 al 20 de septiembre de 2015

La plomería se tomó en cuenta con apoyo en lo dispuesto en los artículos que se mencionaron a continuación establecidos por el IFAS.

Criterio 2/13

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible en la forma establecida por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo ocurre, en caso de que secredite la imposibilidad de atenderla. De anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que dejen su objeto sustancial en la atención y manejo de los informes efectuados bajo la tutela de otra persona”

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e incluir, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en agencia de stage la que sea de su interés o la que más le convenga.

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, las costas de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

ROA 2012/12. Interpuesta en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente: Jacqueline Fernández Méndez

ROA 0973/12. Interpuesta en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente: Ana Calunga

ROA 0132/12. Interpuesta en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente: Ángeles Trujillo Rodríguez

ROA 0006/11. Interpuesta en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionado Ponente: Ana Calunga

3062/11. Interpuesta en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente: María Teresa Pérez Juan Fernández

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO

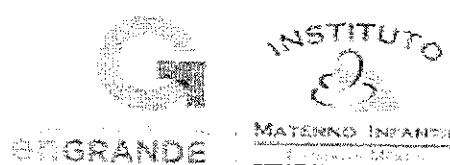
Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



(Enviado el/la día)

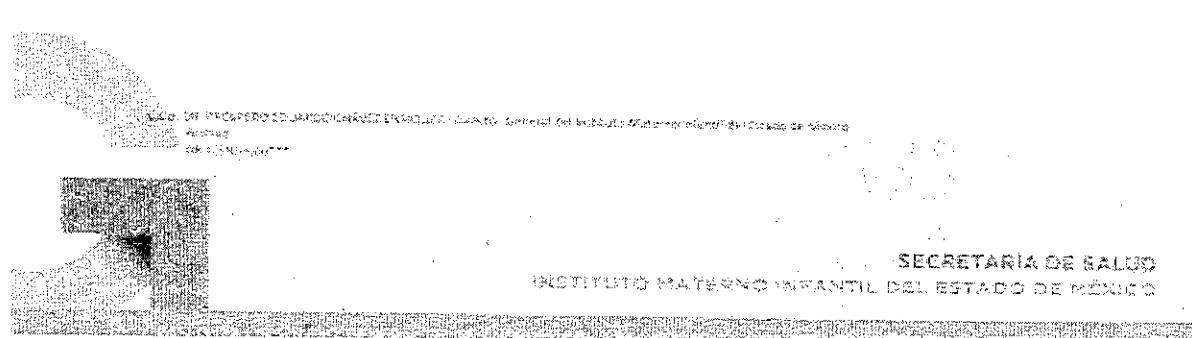
Criterio 022004

INFORMACION DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS, PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FISICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ORGANO DEL ESTADO TENGA LA OBSTACULACION DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUELLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la informacion tratandose de lo que se encuentra en diferentes documentos, tanto con que se permita a los gobernados la consulta fisica de estos, dado que las prerrogativas no impiden el tratamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el articulo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicacion de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para recordar que si el organo que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún tipo o unidad que corresponda a su regulacion, insertar dicha unidad un documento en el que contiene esa informacion. PARTE 6-2014-001 110402704 12 15.01 a.m. 582 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en ese supuesto el derecho de acceso a la informacion tiene el alcance de obligar a los organos del Estado a poner a disposicion de los gobernados la informacion que conforma a lo planteado en el marco juridico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que ademas se reconoce que para realizar la referida consulta lleva el suficiente enfrentara limitantes temporales y economicas que dificilmente podria superar, lo que finalmente le impedira conocer los datos que le permitan evaluar las actuaciones desempeñadas por el respectivo organo del Estado.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JUAN CARLOS SANTIAGO MUÑEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL DE GINECOLOGIA
Y OBSTETRICIA



Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día catorce (14) de septiembre de dos mil quince [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Se impugna el acto, por que su respuesta NO corresponde a lo solicitado" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"la falta de personal no es impedimento, para entregar la información pública y en versión publica "(sic)

4. El día catorce (14) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación señalando lo siguiente:

"Oficio No. 217D10300/263/2015 Toluca de Lerdo, México; a 14 de septiembre de 2015 LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Me refiero a la interposición del Recurso de Revisión número 01493/INFOEM/IP/RR/2015, mediante el cual la ciudadana [REDACTED], el día veinticuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó la siguiente información consignada en el folio número 00024/IMIEM/IP/2015: "Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicitó en VERSIÓN PUBLICA, todos y cada uno de los listados diarios con nombres de pacientes, que son dados de alta, su ficha de ingreso, su formato de egreso y su correspondiente estado de cuenta en el que refleja, los recursos economicos, que el hospital de ginecología y obstetricia, y el hospital para El Niño, utilizaron en la atencion de los usuarios atendidos en estos dos hospitales

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO**
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pertenecientes al IMIEM. Esta información pública la solicitó por el periodo del 01 Junio al 21 de agosto de 2013. Esta información no puede ser reservada por que involucra recursos económicos que el IMIEM utiliza y que son otorgados del pago de impuestos de los mexicanos. No quiero saber de que padecimientos atendieron a los pacientes, o que les suministraron de medicamentos o estudios. QUIERO saber el monto de recursos económicos que se gastaron en su atención, no quiero saber de que padecimientos u operaciones les trajeron. (sic). Se procedió a solicitar los requerimientos al servidor público habilitado y en fecha nueve de septiembre del año en curso se realizó la entrega de la información en los siguientes términos: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se anexan archivos con la respuesta emitida por el Hospital para el Niño y el Hospital de Ginecología y Obstetricia." (Se anexan oficios de respuesta). En fecha cinco de agosto del año en curso llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, con el objeto de reservar la información clasificada como confidencial, de los expedientes médicos que se tienen en las unidades hospitalarias del Instituto Materno Infantil del Estado de México, en virtud de que la información que se solicitó contiene en su mayoría datos personales y datos personales sensibles, los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, se anexa acta. En dicha acta se señaló que los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud están publicados en los diferentes medios que cuenta el Instituto Materno Infantil del Estado de México, tal es el caso del Portal de la Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX en sus diferentes apartados, y los cuales se pueden complementar, siempre y cuando no comprometa la seguridad de las y los pacientes. Es por eso que en el apartado "Informes de Ejecución del Presupuesto" se detalla por partida de gasto. Con el afán de dar atención a la petición realizada y derivado que la información es del ejercicio 2013 y con el objeto de priorizar

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el principio de máxima divulgación, se propuso el cambio de modalidad y fecha de entrega de la información "IN SITU", a efecto de que la peticionaria pueda acudir a las oficinas de la Dirección del Hospital para el Niño y el Hospital de Ginecología y Obstetricia, a partir del 16 de septiembre del año en curso, a efecto de identificar aquellos datos en la información y se proteja la vulnerabilidad de los pacientes, pudiendo hacer versiones públicas de éstas. Es importante resaltar que derivado de la falta de capacidades técnicas (capital humano, recursos materiales y tecnológicos) para entregar la información, por tal motivo se puso a disposición la información en su expediente original, prevaleciendo el principio de máxima publicidad y en versión pública, todo esto sin menoscabo de la petición inicial por la solicitante. El Instituto Materno Infantil del Estado de México, comprometida con la transparencia y las solicitudes de información, no ha dejado en estado de indefensión a la peticionaria, ni se ha denegado la misma. La presente solicitud se realiza con apoyo en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación, emitidos por el IFAI: Criterio 8/13 "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. Resoluciones RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ? RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ? RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ? RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ? 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. ? " (Énfasis añadido) Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, PARTE 5-2014.indd 981 22/04/2014 10:16:01 a.m. 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Criterio 4/09 Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer. Expedientes: 2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán 1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Alonso Lujambio Irazábal 1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán 2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal 2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 4/09 Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E MenAHySP FAUSTO ALEJANDRO PANIAGUA GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN” (sic)

- 5. El **SUJETO OBLIGADO** agregó tres archivos al informe de justificación, mismos que se identifican como **00024-IMIEM-IP-2015 HGO.pdf**, **Acta 1er SE CI 2015.pdf** y **00024-IMIEM-IP-2015 HPN.pdf**. En relación a dichos archivos es menester señalar que el identificado con el nombre de **00024-IMIEM-IP-2015 HGO.pdf**, corresponde al oficio 217D12200/794/2015, mismo que ya había sido proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta por lo se omite adjuntarlo de nueva cuenta, toda vez que dicho documento ya ha sido del conocimiento de las partes. En cuanto hace a los otros dos documentos, debido al cumulo de información serán entregados al [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución.

6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01493/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el nueve (9) de septiembre del presente año, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de septiembre al primero (1) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince, este se

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

9. Asimismo el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis

11. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que debido a la falta de personal no le es posible entregar la información solicitada en versión pública. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Por tanto, se hace necesario señalar que [REDACTED] solicitó en versión pública:

- Todos y cada uno de los listados diarios con nombres de pacientes que fueron dados de alta;
- Su ficha de ingreso y su formato de egreso;
- El correspondiente estado de cuenta en el que se reflejan los recursos económicos que el Hospital de Ginecología y Obstetricia, y el Hospital para el Niño ambos pertenecientes al IMIEM, utilizaron en la atención de los usuarios atendidos, es decir, el monto de recursos económicos que se gastaron en la atención de pacientes.
- Todo lo anterior del periodo comprendido del primero (1) junio al veintiuno (21) de agosto de 2013.

13. A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de diversos documentos lo siguiente:

a) Oficio 217D12100/693/2015 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, signado por la Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortazar, Directora del Hospital del Niño, que en lo medular señala que en atención a la solicitud 00024/IMIEM/IP/2015, el nombre de los pacientes y sus hojas de ingreso y egreso forman parte de su expediente clínico catalogado como información confidencial. Asimismo señala que el periodo solicitado comprendido del primero (1) de junio al veinte uno (21) de agosto de 2013 hubo un total de 1025 ingresos y 1044 egresos. Por ultimo señala que la información solicitada respecto a los oficios emitidos por la Dirección General y recibidos estará disponible IN SITU toda vez que considerando el volumen de la información, que

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no está integrada en un expediente único y como dicha información contiene datos personales que proteger se tiene que procesar y analizar la información y en apoyo a lo anterior cita el criterio 8/13 y el criterio 02/2004 ambos emitidos por el IFAI, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

b) Oficio 217D12200/794/2015 de fecha primero (1) de septiembre de 2015 signado por Dr. Juan Carlos Santiago Nuñez, que en lo medular señala que debido a la falta de recurso humano y financiero, no es posible atender la solicitud debido a que la conversión de los listados diarios de pacientes a versión pública implica el uso de los recursos mencionados. Señala además que en fecha cinco (5) de agosto del año en curso se llevó a cabo la 1ra. Sesión extraordinaria del Comité de Información en donde los expedientes médicos por contener datos personales y sensibles fueron clasificados como confidenciales. En relación a los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud, en dicha sesión del Comité señaló que están publicados en diferentes medios entre ellos el IPOMEX en el apartado Informes de Ejecución del Presupuesto en el apartado de gastos. Por ultimo señala de nueva cuenta que, la información solicitada respecto a los oficios emitidos por la Dirección General y recibidos estará disponible IN SITU toda vez que considerando el volumen de la información, que no está integrada en un expediente único y como dicha información contiene datos personales que proteger se tiene que procesar y analizar la información y en apoyo a lo anterior cita el criterio 8/13 y el criterio 02/2004 ambos emitidos por el IFAI, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Posteriormente la señora [REDACTED] señaló en su acto impugnado que la respuesta no corresponde a lo solicitado y en los motivos de inconformidad señaló que la falta de personal no es impedimento para entregar la información y en versión pública.

15. Luego de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** entregó informe de justificación, en donde señaló en lo medular que en fecha cinco (5) de agosto del año en curso se llevó a cabo la 1ra. Sesión extraordinaria del Comité de Información con el objetivo de reservar la información clasificada como confidencial, de los expedientes médicos que se tienen en las unidades hospitalarias del Instituto Materno Infantil del Estado de México, en virtud de que la información que se solicitó contiene en su mayoría datos personales y datos sensibles los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular, discriminación o causar algún daño a la privacidad de la persona. En dicha acta también se señaló que los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud están publicados en diferentes medios como el IPOMEX en el apartado Informes de Ejecución de Presupuesto en la partida de gasto. Y con el afán de dar atención se propuso el cambio de modalidad IN SITU a efecto de identificar aquellos datos en la información y se proteja la vulnerabilidad de los pacientes para hacer versiones públicas. Señaló que derivado de la falta de capacidades técnicas (capital humano, recursos materiales y tecnológicos) para entregar la información se puso a disposición en su "expediente original" prevaleciendo el principio de máxima publicidad y en versión pública. Añade los criterios 8/13, .02/2004 y 04/09 signado por Fausto Alejandro Paniagua González, jefe de la Unidad. Y Responsable de la

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Unidad de Información. Además de lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** entregó en su informe los siguientes documentos:

- a) El oficio 217D12200/794/2015 de fecha primero (1) de septiembre de 2015 signado por Dr. Juan Carlos Santiago Núñez, mismo que ya había sido entregado en la respuesta.
- b) Oficio 217D12100/693/2015 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, signado por la Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortazar, Directora del Hospital del Niño, mismo que ya había sido entregado en la respuesta.
- c) Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Información CI/IMIEM/SE/01/2015 en donde se aprobó la reserva de la información como confidencial de los siguientes puntos:
 - Los índices a reservar de la Unidad Jurídica y Consultiva
 - Los índices a reservar del Hospital de Ginecología y Obstetricia
 - Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00015/IMIEM/IP/2015 del SAIME.
 - Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00016/IMIEM/IP/2015 del SAIME.
 - Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00019/IMIEM/IP/2015 del SAIME.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud de [REDACTED].

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. En primer lugar, a efecto de establecer la materia del presente asunto, es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"... solicitó en VERSIÓN PUBLICA, todos y cada uno de los listados diarios con nombres de pacientes, que son dados de alta, su ficha de ingreso, su formato de egreso y su correspondiente estado de cuenta en el que refleja, los recursos económicos, que el hospital de ginecología y obstetricia, y el hospital para El Niño, utilizaron en la atención de los usuarios atendidos en estos dos hospitales pertenecientes al IMIEM. Esta información pública la solicitó por el periodo del 01 Junio al 21 de agosto de 2013. Esta información no puede ser reservada por que involucra recursos económicos que el IMIEM utiliza y que son otorgados del pago de impuestos de los mexicanos. No quiero saber de que padecimientos atendieron a los pacientes, o que les suministraron de medicamentos o estudios. QUIERO saber el monto de recursos económicos que se gastaron en su atención, no quiero saber de que padecimientos u operaciones les trataron. "(sic)

19. De la interpretación sistemática al texto anterior, de lo solicitado se infiere que [REDACTED] solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Todos y cada uno de los listados diarios con nombres de pacientes que fueron dados de alta;
- Su ficha de ingreso y su formato de egreso;
- El correspondiente estado de cuenta en el que se reflejan los recursos económicos que el Hospital de Ginecología y Obstetricia, y el Hospital para el Niño ambos pertenecientes al IMIEM, ha utilizado en la atención de los usuarios atendidos, es decir, el monto de recursos económicos que fueron gastados en la atención de pacientes.
- Todo lo anterior del periodo comprendido del primero (1) junio al veintiuno (21) de agosto de 2013.

20. En relación a dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en su respuesta dos oficios, el primero identificado con el número 217D12100/693/2015 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, signado por la Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortazar, Directora del Hospital del Niño, que en lo medular señala que en atención a la solicitud 00024/IMIEM/IP/2015, el nombre de los pacientes y sus hojas de ingreso y egreso forman parte de su expediente clínico catalogado como información confidencial y por ese motivo no pueden ser entregados.

21. Además de lo anterior, señala que del periodo comprendido del primero (1) de junio al veinte uno (21) de agosto de dos mil trece hubo un total de 1025 ingresos y 1044 egresos. En ese tenor es menester señalar que varios de los puntos que [REDACTED] solicitó fueron: listados diarios con nombres de pacientes que son dados de alta, ficha de ingresos y formato de egresos de los pacientes del Hospital de Ginecología y Obstetricia y el Hospital del niño, del periodo comprendido del

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

primero (1) de junio al veinte uno (21) de agosto de dos mil trece, y pese a que el **SUJETO OBLIGADO** menciona el número de pacientes ingresados y egresados, no es claro ni específico, toda vez que entrega una cifra general, y se aprecia que no precisó cuántos pacientes corresponden a una Unidad Hospitalaria y cuántos a la otra.

22. Por último y no menos importante, el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta, señaló que la información solicitada respecto a los oficios emitidos y recibidos por la Dirección General estará disponible *in situ* toda vez que, considerando el volumen de la información, que no está integrada en un expediente único y que contiene datos personales que proteger se tiene que procesar y analizar la información y en apoyo a lo anterior cita diversos criterios el emitidos por el IFAI, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales. En relación a lo anterior, es necesario señalar que [REDACTED]

[REDACTED] no solicitó en ningún momento oficios emitidos o enviados por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se puede comprobar en el formato de la solicitud de información registrada en el SAIMEX y en los antecedentes de la presente resolución, por lo que esta parte de la respuesta que fue proporcionada no tiene relación con lo solicitado.

23. El segundo oficio es identificado con el número 217D12200/794/2015 de fecha primero (1) de septiembre de 2015 signado por Dr. Juan Carlos Santiago Nuñez, que en lo medular señala que por la falta de recurso humano y financiero, no es posible atender la solicitud debido a que la conversión de los listados diarios de pacientes a versión pública implica el uso de los recursos mencionados. Además

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

menciona que en fecha cinco (5) de agosto del año en curso se llevó a cabo la 1ra. Sesión extraordinaria del Comité de Información en donde los expedientes médicos por contener datos personales y sensibles fueron clasificados como confidenciales. En relación a los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud, en dicha sesión del Comité señaló que están publicados en diferentes medios entre ellos el IPOMEX en el apartado "Informes de Ejecución del Presupuesto" en el apartado de gastos, sin agregar en su respuesta el acta en mención, y por último reitera de nueva cuenta que, la información solicitada respecto a los oficios emitidos y recibidos por la Dirección General estará disponible *in situ* toda vez que, considerando el volumen de la información que no está integrada en un expediente único y contiene datos personales que proteger se tiene que procesar y analizar la información y cita diversos criterios emitidos por el IFAI, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo, es necesario señalar que no fue solicitada información por parte de [REDACTED] respecto de oficios emitidos y recibidos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no tiene relación alguna con los puntos de estudio de la presente resolución, lo cual se puede comprobar en el formato de la solicitud de información registrada en el SAIMEX y en los antecedentes de la presente resolución, por lo que de nueva cuenta es necesario precisar que esta parte de la respuesta que fue proporcionada no tiene relación con lo solicitado.

24. En relación a lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad, [REDACTED] señaló en su acto impugnado que la respuesta no correspondía a lo solicitado, y en efecto en los oficios citados en los párrafos anteriores, se observa en

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la última parte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que en la solicitud de información 00024/IMIEM/IP/2015 fueron solicitados oficios girados y recibidos, sin embargo es importante precisar que lo que asevera el **SUJETO OBLIGADO** es incorrecto, toda vez que [REDACTED] no solicitó en ninguno de sus puntos información relativa a esos documentos, lo cual puede corroborarse en el contenido de la misma solicitud.

25. En relación a lo anterior, [REDACTED] señala en sus razones o motivos de inconformidad que "*la falta de personal no es impedimento, para entregar la información pública y en versión pública*", esto debido a que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta por parte de la Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortazar, Directora del Hospital del Niño, que el nombre de los pacientes y sus hojas de ingreso y egreso forman parte de su expediente clínico catalogado como información confidencial y por parte del Dr. Juan Carlos Santiago Nuñez, señala debido a que la conversión de los listados diarios de pacientes a versión pública implica el uso de los recursos humanos y financieros, que no tienen, no es posible atender la solicitud.

26. Acto seguido, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el informe de justificación vía SAIMEX y del cual se aprecia que de los tres documentos que adjuntó dos de ellos ya habían sido entregados en la respuesta y el documento restante corresponde al Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Información CI/IMIEM/SE/01/2015 en donde el **SUJETO OBLIGADO** aprobó la reserva de la información como confidencial de los siguientes puntos:

- Los índices a reservar de la Unidad Jurídica y Consultiva

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Los índices a reservar del Hospital de Ginecología y Obstetricia
- Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00015/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.
- Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00016/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.
- Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00019/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.

27. Sin embargo, antes de analizar el contenido del acta del Comité de Información, es necesario precisar que el concepto de clasificación está vinculado con el verbo clasificar, que se refiere a la acción de organizar o situar algo según una determinada directiva¹ o bien de clasificar que se define como 1. tr. Ordenar o disponer por clases.² En ese orden de ideas clasificar se puede entender como la actividad de disponer o de ordenar un conjunto de cosas, personas, entre otras alternativas, ya sea por clases, o en su defecto por grupos, que a su vez compartan algún tipo de relación.

28. En principio es necesario señalar que tanto la información reservada como la confidencial son limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la clasificación de la información será aquella que se encuentra sujeta a alguna de las excepciones previstas en la normatividad aplicable.

¹ Consultado el día 8 de octubre de 2015 en <http://definicion.de/clasificacion/>

² Consultado el día 8 de octubre de 2015 en <http://lema.rae.es/drae/?val=clasificar>

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En este sentido es pertinente señalar la fracción VI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial:

...

29. En ese tenor la ley de la materia señala los supuestos para considerar cuando la información es considerada como reservada y cuando es confidencial:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

30. Derivado de lo anterior, la clasificación de la información podrá ser reservada y confidencial, tal y como se pude observar ambas figuras proceden en casos distintos, por un lado la información reservada tiene como característica que podrá clasificarse como tal de manera temporal y tiene que ver con cuestiones externas y propiamente del Estado, a diferencia de la información confidencial la cual será clasificada como tal de manera permanente toda vez que se tratará de información concerniente a datos personales que hacen a una persona física, identificada o identifiable.

31. En ese orden de ideas, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** en forma errónea reserva la información como clasificada como confidencial en su Acta del Comité de Información y a su vez en los acuerdos que esta contiene, ya que como hemos visto las claras diferencias que existen entre una clasificación y la otra, para

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el caso que nos ocupa la información solicitada por [REDACTED] no puede ser clasificada por el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa a continuación:

En virtud de lo expuesto, el Comité tomó el siguiente acuerdo:

Acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/01

Responsable del cumplimiento
Integrantes del Comité

Índices a Reservar de la Unidad Jurídica Consultiva

El Comité aprobó por unanimidad que los expedientes de Juicio de Amparo, Juicios Laborales, Juicios Agrarios, Juicios Penales y Juicios Civiles, quedan reservados como CONFIDENCIALES en virtud de que la información contenida en dichos expedientes contiene datos personales de aquellos servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación y no han causado estadio. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I y III, 28, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acesso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/02

Responsable del cumplimiento
Integrantes del Comité

Índices a Reservar del Hospital de Ginecología y Obstetricia

El Comité aprobó por unanimidad que las actas y expedientes del: Comité de Calidad y Seguridad al Paciente, Comité de Detección y Control de Infecciones Nosocomiales, Subcomité de Mortalidad Hospitalaria Materno Perinatal, Subcomité de Referencia y Contrarreferencia, Subcomité de Farmacovigilancia, Subcomité de Inssumos, Subcomité de Seguridad y Atención Médica en caso de Desastre, Subcomité de Riesgos Sanitarios y Protección Civil, Subcomité de Evaluación del Expediente Clínico, Subcomité de Medicina Transfusional, Subcomité de Enseñanza, Investigación, Capacitación y Ética, Expedientes clínicos de pacientes atendidos, Expediente de personal del servidor público; quedan reservados como CONFIDENCIALES en virtud de que la información contenida en dichos documentos contiene datos personales de aquellos usuarios y servidores públicos, los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I y III, 28, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acesso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/03

Responsable del cumplimiento
Integrantes del Comité

Clasificación de los expedientes como confidencial de las pacientes: [REDACTED]

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índices a Reservar del Hospital de Ginecología y Obstetricia

El Comité aprobó por unanimidad que las actas y expedientes del Comité de Calidad y Seguridad al Paciente, Comité de Detección y Control de Infecciones Nosocomiales, Subcomité de Mortalidad Hospitalaria Materno Perinatal, Subcomité de Referencia y Contrarreferencia, Subcomité de Farmacovigilancia, Subcomité de Insumos, Subcomité de Seguridad y Atención Médica en caso de Desastre, Subcomité de Riesgos Sanitarios y Protección Civil, Subcomité de Evaluación del Expediente Clínico, Subcomité de Medicina Transfusional, Subcomité de Enseñanza, Investigación, Capacitación y Ética, Expedientes clínicos de pacientes atendidos. Expediente de personal del servidor público; quedan reservados como CONFIDENCIALES en virtud de que la información contenida en dichos documentos contiene datos personales de aquellos usuarios y servidores públicos, los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I y III, 28, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/05

Responsable del cumplimiento
Integrantes del Comité

Clasificación de los expedientes de los pacientes de las unidades médicas como confidencial

El Comité aprobó por unanimidad que los expedientes de los pacientes [REDACTED]

[REDACTED] quedan reservados como CONFIDENCIALES en virtud de que la información contenida en dichos documentos contiene datos personales sensibles, los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular,

o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I y III, 28, 29, 30 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

32. Además del evidente error y confusión en la clasificación de la información por parte del SUJETO OBLIGADO en sus acuerdos del Comité de información contenidos en el Acta CI/IMIEM/SE/01/2015, se aprecia que carece de fundamentación y argumentación, es decir no cuenta con las formalidades que la normatividad aplicable establece, toda vez que, tanto para la información clasificada

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

como reservada y como confidencial, se requieren formalidades exigibles tal y como lo establecen los siguientes artículos de la ley de la materia:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tratar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

*...
Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

33. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de "pública", sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad. En cuanto a la información confidencial, está siempre será protegida por el Estado y no se permitirá su acceso no autorizado.

34. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

35. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

36. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

37. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

38. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información, sea reservada o confidencial, debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22, para el caso de la reservada, y 28 para la confidencial, de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MEXICO

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

39. Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo;
- g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

40 Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

41. Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - h. Lugar y fecha de la resolución;
 - i. El nombre del solicitante;
 - j. La información solicitada;
 - k. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - l. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - m. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42 Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

43. En términos generales la información pública generada, poseída o administrada por los SUJETOS OBLIGADOS podrá ser clasificada como reservada o confidencial en su totalidad, o en parte, para lo cual se podrá elaborar una versión pública con las formalidades de ley, visto lo anterior se aprecia que el SUJETO OBLIGADO, niega la entrega de la información por la supuesta clasificación misma que se realizó en forma incorrecta a través de los acuerdos de clasificación contenidos en el acta, y que además no fueron emitidos con las formalidades de ley.

I. *De los listados de pacientes, fichas de ingresos y formatos de egresos.*

44. Una vez aclarado lo anterior, es necesario señalar los primeros dos puntos que [REDACTED] solicitó:

- Listados diarios con nombres de pacientes que fueron dados de alta.
- Ficha de ingreso y formato de egresos.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. En relación a estos dos puntos el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no pueden ser entregados toda vez que el nombre de los pacientes y sus hojas de ingreso y egreso forman parte del expediente clínico de cada uno de ellos y está clasificado como confidencial, por contener datos personales y datos personales sensibles.

46. En efecto lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en esta parte de su respuesta resulta ser correcto, en el entendido de que el nombre de los pacientes dados de alta contenidos en las listas no es información que pueda ser proporcionada, por considerarse que en su mayoría este documento contiene datos personales de los pacientes, que los hacen plenamente identificables, y que constituyen datos clínicos. Entendiendo que el "término listado es el que se utiliza normalmente para designar a los conjuntos de datos, por lo general pero no exclusivamente escritos, que son clasificados u ordenados siguiendo algún tipo de características particulares a fin de enumerarlos y organizarlos. Los listados son realizados en la mayoría de los casos para tener acceso a información importante de manera más simple, ordenada y visible."³ En ese tenor en los listados de pacientes que son dados de alta se pueden contender datos como el nombre de la persona, la hora de su ingreso, su domicilio, teléfono, edad, padecimientos, tipo de sangre, médico que atiende etc.

47. Derivado de lo anterior, los datos clínicos "pueden definirse como el conjunto de información sobre el origen, evolución y estado actual del binomio salud-enfermedad de una persona, identificada o identifiable, cuya ordenación

³ Consultado el 5 de octubre de 2015 en <http://www.definicionabc.com/general/listado.php>

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permite un conocimiento más o menos exacto de la intervención del equipo de salud, en términos de una finalidad terapéutica.”⁴

48. Se tiene como consecuencia que los listados de pacientes que son dados de alta en una Unidad Hospitalaria, es información confidencial que además de contener datos personales del paciente, contiene datos clínicos y que la mayoría de las veces estos datos son también considerados como datos sensibles, en relación a los datos sensibles es oportuno señalar lo que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su fracción VIII contiene:

...

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

49. De tal manera que de proporcionarse los documentos correspondientes a los listados de pacientes que fueron dados de alta, se estaría revelando datos personales (clínicos y sensibles) se vulneraría la esfera más íntima de la persona,

⁴ Ramírez Ramírez, Agustín. “Tratamiento Jurídico de los datos clínicos en México (Información y Límites de Acceso” Consultado Bioética y Derecho, el 10 de octubre de 2015 en <https://bioeticayderecho.wordpress.com/>

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

además que de la confrontación entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales y no abona al ejercicio del derecho de acceso a la información el proporcionar este tipo de documentos correspondiente a los listados de pacientes que han sido dados de alta del Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el hospital para el Niño solicitados por [REDACTED]

50. En otro orden de ideas, la ficha de ingreso y formato de egreso que fueron solicitados por [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que forman parte del expediente clínico catalogado como confidencial, acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/02 que está contenido en el acta del Comité de Información, misma que ya ha sido analizada con anterioridad.

51. En este sentido, cabe realizar el estudio de lo que es un expediente clínico y los elementos que lo conforman a efecto de determinar si los formatos de ingreso y egreso es parte integral de éste, esto es así ya que [REDACTED] no solicitó expedientes clínicos, pero debido a que el **SUJETO OBLIGADO** severa que dichos documentos forman parte de expediente clínico, se procede a su estudio, para tal efecto, la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil quince, establece:

El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

...

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

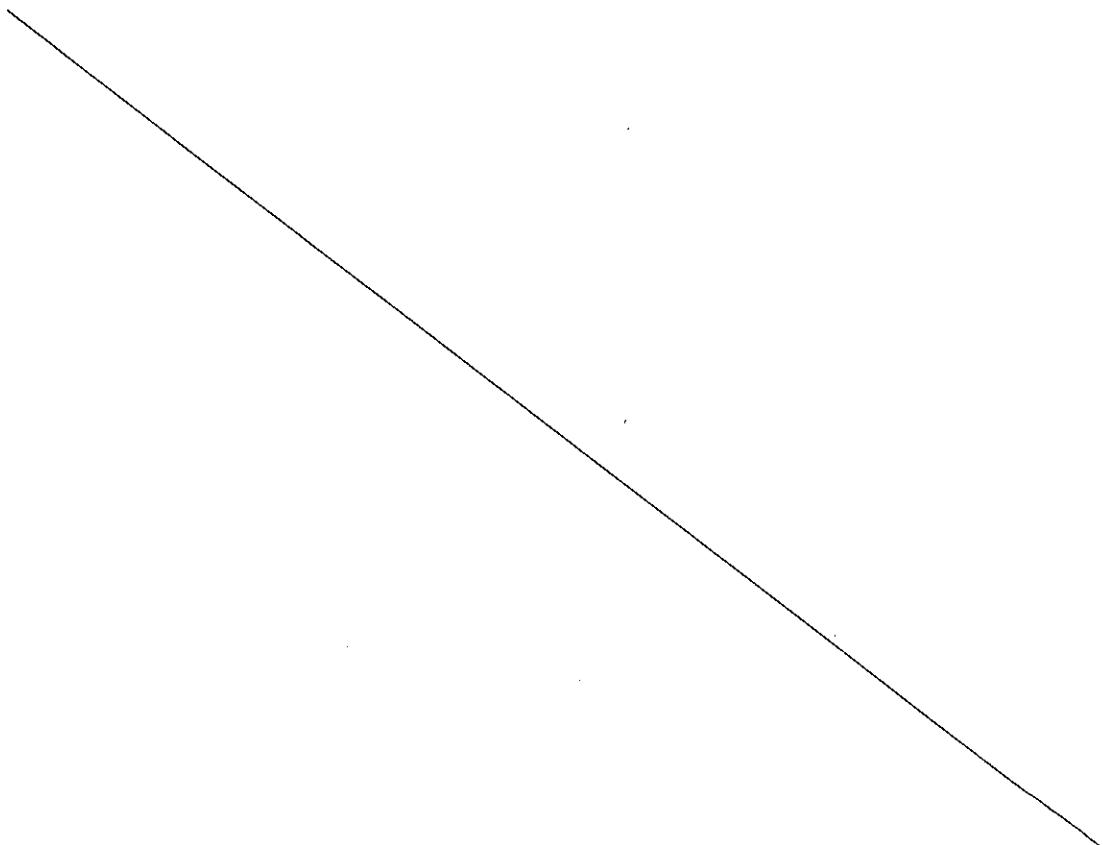
Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Unicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;"

52. Como se puede apreciar un expediente clínico contiene datos médicos técnicos, clínicos y sensibles de los pacientes, ahora bien, la [REDACTED] en cita, señala que el ingreso y egreso de cada uno de los pacientes estará contenida en el expediente clínico tal y como se observa en el siguiente cuadro:



Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

D12	NOTA DE EGRESO
1.	Nombre del paciente
2.	Edad y sexo
3.	Fecha y hora de elaboración
4.	Signos vitales (peso, talla, tensión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura)
5.	Fecha y hora del ingreso/egreso hospitalario
6.	Días de estancia en la unidad
7.	Se identifica si es ingreso por la misma atención en el año
8.	Diagnóstico(s) de ingreso. Contiene diagnóstico principal y diagnósticos secundarios
9.	Resumen de la evolución y el estado actual
10.	Manejo durante la estancia hospitalaria
11.	Diagnóstico(s) final(es)
12.	Fecha y hora de procedimientos realizados en su caso
13.	Motivo de egreso (máximo beneficio, por mejoría, alta voluntaria, exitus)
14.	Problemas clínicos pendientes
15.	Plan de manejo y tratamiento
16.	Recomendaciones para la vigilancia ambulatoria
17.	Nombre completo, cédula profesional y firma del médico
D13	HOJA DE ENFERMERIA
1.	Identificación del paciente
2.	Hábitus exterior
3.	Graña de signos vitales
4.	Ministración de medicamentos (fecha, hora, vía, dosis, nombre de quien aplica el medicamento)
5.	Procedimientos realizados
6.	Valoración del dolor (localización y escala)
7.	Nivel de riesgo de caídas
8.	Observaciones
9.	Nombre completo y firma de quien elabora

53. En relación a todo lo anterior, es necesario señalar que los formatos de ingresos y egresos de los pacientes forman parte del expediente clínico, cuyo contenido atañe únicamente al uso médico, científico y en ciertos casos legales y todo el personal del hospital está obligado a mantener reserva sobre el contenido del mismo, siendo sancionable la falta de discreción sobre estos aspectos. En este contexto, es necesario señalar que "En el caso de los datos personales relacionados

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con la salud, además de que su protección está garantizada por las normas de protección de datos personales sea que se encuentren en el ámbito privado o gubernamental, existe una norma que regula en específico el tratamiento de los datos e información sanitaria contenida en el expediente clínico. Dicha norma es la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.⁵ Por lo que los documentos en donde se contenga la fecha de ingreso y egreso de pacientes, será clasificada como confidencial toda vez que forman parte del expediente clínico. En apoyo a lo anterior es menester señalar el criterio 4/09 emitido por el IFAI ahora el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso

⁵ García González, Aristeo y otros. "Protección de datos y habeas data: una visión desde Iberoamérica" consultado en Agencia Española de Protección de Datos, el 8 de octubre de 2015 en <http://www.agpd.es/>

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes: 2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán 1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Alonso Lujambio Irazábal 1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán 2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal 2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

54. Por lo que la información solicitada por [REDACTED] respecto a los formatos de ingresos y egresos contenidos en los expedientes clínicos de los pacientes que fueron atendidos durante el periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013, no puede ser proporcionados por el SUJETO OBLIGADO y se deberá emitir un acuerdo de clasificación de la información como "confidencial" con las formalidades que la ley establece y mismas que ya fueron enunciadas con anterioridad.

55. Pero la restricción señalada en el párrafo anterior no impide que el SUJETO OBLIGADO, en concordancia con el principio de máxima publicidad, esté en condiciones en cambio de proporcionar a [REDACTED] el número de ingresos y egresos de los pacientes que fueron atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el hospital para el Niño del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013, en forma clara y precisa por cada Hospital, toda vez que no pasa desapercibido para este Pleno que en su respuesta proporcionó un número en general, más no especificó en relación a la información de cada Unidad Hospitalaria solicitada.

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De los recursos económicos erogados en atención de pacientes de Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el hospital para el Niño.

56. Como fue referido en los antecedentes, [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el correspondiente estado de cuenta en el que se reflejen los recursos económicos del Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño que han utilizado en atención a los usuarios atendidos, es decir, el monto de recursos económicos erogados en pacientes que fueron atendidos del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013.

57. En este sentido, se advierte que el documento identificado como balanza de comprobación la cual contiene la relación de los deberes y los haberes del **SUJETO OBLIGADO**, los cuales se definen de la siguiente manera:

Debe: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los cargos de cada cuenta.

Haber: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los abonos de cada cuenta.

58. Se pueden advertir entonces que la balanza de comprobación contiene los ingresos con los que cuenta respecto de cada concepto que ahí se señala y el monto de los recursos económicos erogados por lo que si en los conceptos que incluye esa balanza se señalan los relativos a hospitalización, suministros médicos y demás aspectos en relación a los gastos ejercidos en atención a los pacientes como lo requirió [REDACTED] se puede colegir que dichos documentos resulta idóneos para cumplir con la obligación de transparentar la información pública relativa a los

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

montos de los recursos económicos erogados en atención a los pacientes atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño.

59. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que el **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que la información relacionada con los recursos económicos que se utilizan en la ejecución de los programas de salud se encuentran publicados en diversos medios con los que cuenta el Instituto Materno Infantil del Estado de México tales como el IPOMEX en el apartado de Ejecución de Presupuesto, sin embargo, de una verificación que se realizó a este apartado no se observó el documento identificado como balanza de comprobación detallada, únicamente se observó del Presupuesto de egresos de 2013 y el Avance financiero al mes de diciembre.

60. En atención a lo anterior, éste Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a [REDACTED] la información concerniente a la balanza de comprobación detallada de las Unidades médicas correspondiente al Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño, del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013.

61. Derivado de que los documentos correspondientes a la balanza de comprobación detallada contiene datos por ejemplo los número de cuenta o clave interbancaria del **SUJETO OBLIGADO**, se deberá elaborar una versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)"

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

62. Lo anterior en virtud de que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo podría facilitar la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

63. Por ende, el número de cuenta bancaria debió de haber sido clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

64. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las instituciones públicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

posibilidades tecnológicas o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

65. En esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

66. Para lo anterior, es necesario que la elaboración de la versión pública de los archivos que se deban entregar a [REDACTED] se acompañe de un nuevo acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** a la luz de lo establecido por el artículo 30 fracción III de la Ley de la Materia, en el que se atienda lo establecido por el artículo 20 y 21 de la misma Ley, a efecto de que sustente la clasificación de reservada del dato contenido en la información de la balanza de comprobación detallada, relativa a los números de cuentas bancarias, igualmente en términos del numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

67. Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puctual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

68. Por lo que se concluye que la respuesta y el informe de justificación fue desfavorable para [REDACTED] y por tanto queda sin efectos para el presente asunto, en esa tesitura, el SUJETO OBLIGADO deberá emitir un nuevo acuerdo de clasificación de la información como confidencial en relación al listado de pacientes atendidos en las unidades médicas del IMIEM y emitir un nuevo acuerdo de clasificación de la información como confidencial en relación a los expedientes

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clínicos o médicos ambos emitidos con las formalidades de ley que ya fueron mencionadas con anterioridad en la presente resolución.

69. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad deberá proporcionar a [REDACTED] el número de ingresos y egresos de los pacientes que fueron atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el hospital para el Niño del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013, sin que con ello, se pueda afectar la protección de los datos personales o se ponga en riesgo la integridad de los pacientes atendidos en dicho periodo.

70. Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a [REDACTED] [REDACTED] la información concerniente a la balanza de comprobación detallada de las Unidades médicas correspondiente al Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño, del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013. Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

71. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01493/INFOEM/IP/RR/2015 en términos de los argumentos de derecho señalados en los considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Por lo tanto se REVOCA la respuesta del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO** y se ORDENA HAGA ENTREGA de la información vía SAIMEX de:

- El Acuerdo de Clasificación elaborado por el Comité de Información, mediante el cual se clasifique como confidencial la información relativa a los listados de pacientes atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el niño del IMIEM;
- El Acuerdo de Clasificación elaborado por el Comité de Información, mediante el cual se clasifiquen como confidenciales los expedientes médicos de pacientes atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el niño del IMIEM;
- Documento en donde conste el número de ingresos y egresos de los pacientes que fueron atendidos en el Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013, y

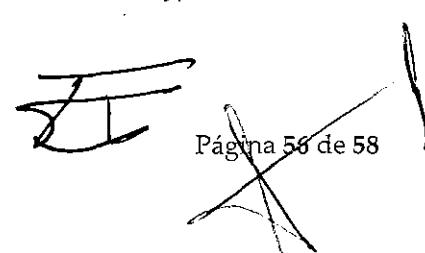
Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Balanza de comprobación detallada de las unidades médicas correspondiente al Hospital de Ginecología y Obstetricia y en el Hospital para el Niño, del periodo comprendido del primero (1) de junio al veintiuno (21) de agosto del año 2013. Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitirse el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumpliendo con las formalidades señaladas en la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia,



Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

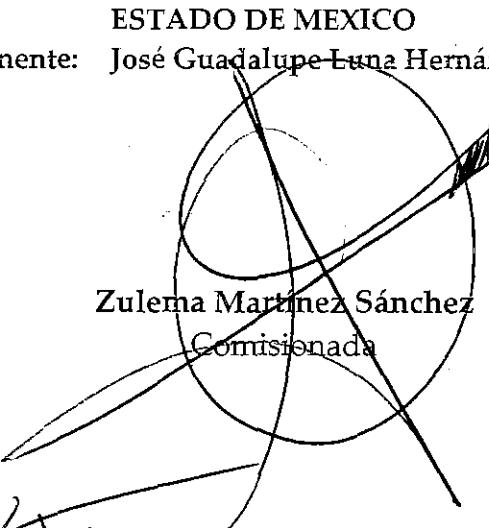
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia Justificada

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01493/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

PLENO


Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida
en el recurso de revisión 01493/INFOEM/IP/RR/2015.